



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA.
EXPEDIENTE: 858/26-05-01-1.
ACTOR: ***** ** ** ***** ** ** ***** ** ** ***** **

Torreón, Coahuila, veinticinco de junio de dos mil veintiséis.- VISTOS los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a pronunciar **sentencia definitiva** en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado, abierto a nombre de *****
*** ***** ** ** ***** ***** ** *****, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O :

1o.- Con escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 18 de marzo de 2026, **** ***** ***** *****, en representación legal de la empresa actora, compareció a demandar la nulidad de la **Cédula de Liquidación de Capitales Constitutivos** con número de crédito **269060393** correspondiente al periodo 02/2026, emitido el 19 de febrero de 2026 por la Subdelegación Gómez Palacio, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Durango, del Instituto Mexicano del Seguro Social; por medio de la cual se impone a la actora un crédito fiscal en cantidad de \$38,911.26, en relación con las prestaciones en dinero que fueron otorgadas a uno de sus trabajadores por accidente.

2o.- Por acuerdo de 19 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se emplazó a la autoridad enjuiciada para que la contestara.

3o.- En auto de 20 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a las partes término de tres días para que presentaran alegatos por escrito.

4o.- No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida la resolución del presente juicio y vencido el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, en acuerdo de 24 de junio de 2026, quedó cerrada la instrucción de este, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos

49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de esta Primera Sala Regional en Coahuila, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; artículos 48, fracción V, y 49, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal; toda vez que, en caso en concreto, se impugna una resolución en la que requiere a la actora el pago de un crédito fiscal, fijado en cantidad líquida.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución materia del presente juicio ha quedado acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1o., de la citada Ley, toda vez que la parte actora adjunto a su escrito de demanda, presentó los documentos en los que consta dicho acto, aunado al reconocimiento de que de la misma hace la enjuiciada al contestar la demanda.

TERCERO.- La representación legal de la parte demandada no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento y, esta Sala no advierte que se actualice alguna de ellas, en consecuencia y con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA"**, se procede al estudio de la legalidad de la resolución impugnada de acuerdo con los argumentos planteados por la accionante.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **858/26-05-01-1.**

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** ** *****

CUARTO.- Con la facultad consagrada en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de analizar en primer término aquellos conceptos de impugnación que puedan a llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada, se procede al estudio de los argumentos vertidos en el concepto de impugnación **primero** y en el inciso **C)** del agravio **segundo**, del escrito de demanda, en los cuales **la actora** argumentó en lo que interesa y en esencialmente que la demandante manifiesta que impugna los considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y décimo, así como los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución controvertida, por contravenir los artículos 14, 16 y 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción III(sic), del Código Fiscal de la Federación; y 54, 77 y 79 de la Ley del Seguro Social, al determinar un crédito fiscal por capitales constitutivos derivado de un riesgo de trabajo afectado de ilegalidad.

Al respecto señaló, la autoridad demandada incumplió con la carga de la prueba al omitir demostrar que los subsidios cobrados en el capital constitutivo fueron pagados materialmente a la trabajadora con base en un salario inferior al real.

Sostiene que, conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la autoridad tiene la obligación procesal de acreditar plenamente los hechos y fundamentos que motivaron la emisión de su acto; sin embargo, en la especie, el Instituto se limitó a asentar de forma genérica en la cédula de liquidación que el salario registrado era menor y que el aviso de modificación se presentó de forma posterior al siniestro, sin exhibir las constancias que probaran que los subsidios correspondientes a los 113 días de incapacidad se calcularon y erogaron con el salario de \$719.71 y no con el real de \$1,047.66 pesos.

En su contestación de demanda, la **autoridad enjuiciada** realizó diversas manifestaciones tendientes a sostener la legalidad de la resolución impugnada; destacando que, dentro del texto del acto controvertido, se aprecian las prestaciones otorgadas y todos y cada uno de

los conceptos que lo integran, situaciones que no se desvirtúan; puesto que el crédito contiene la correcta fundamentación y motivación; ya que en el mismo se desglosa con precisión los conceptos de subsidios de prestaciones en especie y el 5% de gastos administrativos.

De conformidad con lo ya expuesto, la **litis** puesta a consideración de este Juzgador, se centra en determinar si la Cédula de Liquidación de Capitales Constitutivos controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Visto lo manifestado por las partes, del análisis de las documentales que obran en autos del presente asunto, así como de la legislación aplicable al caso en concreto, a criterio de este **Juzgador** los conceptos de impugnación en estudio resultan **fundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada en atención a los razonamientos que a continuación se exponen.

Como punto de partida es menester precisar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto de molestia al particular en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones se contenga en mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, al tenor siguiente:

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Exigencia de fundamentación y motivación que es recogida por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, de la literalidad siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

"ARTÍCULO 38.- *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:*

I. *Constar por escrito en documento impreso o digital.*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **858/26-05-01-1.**

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ***** ** *****

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

[...]"

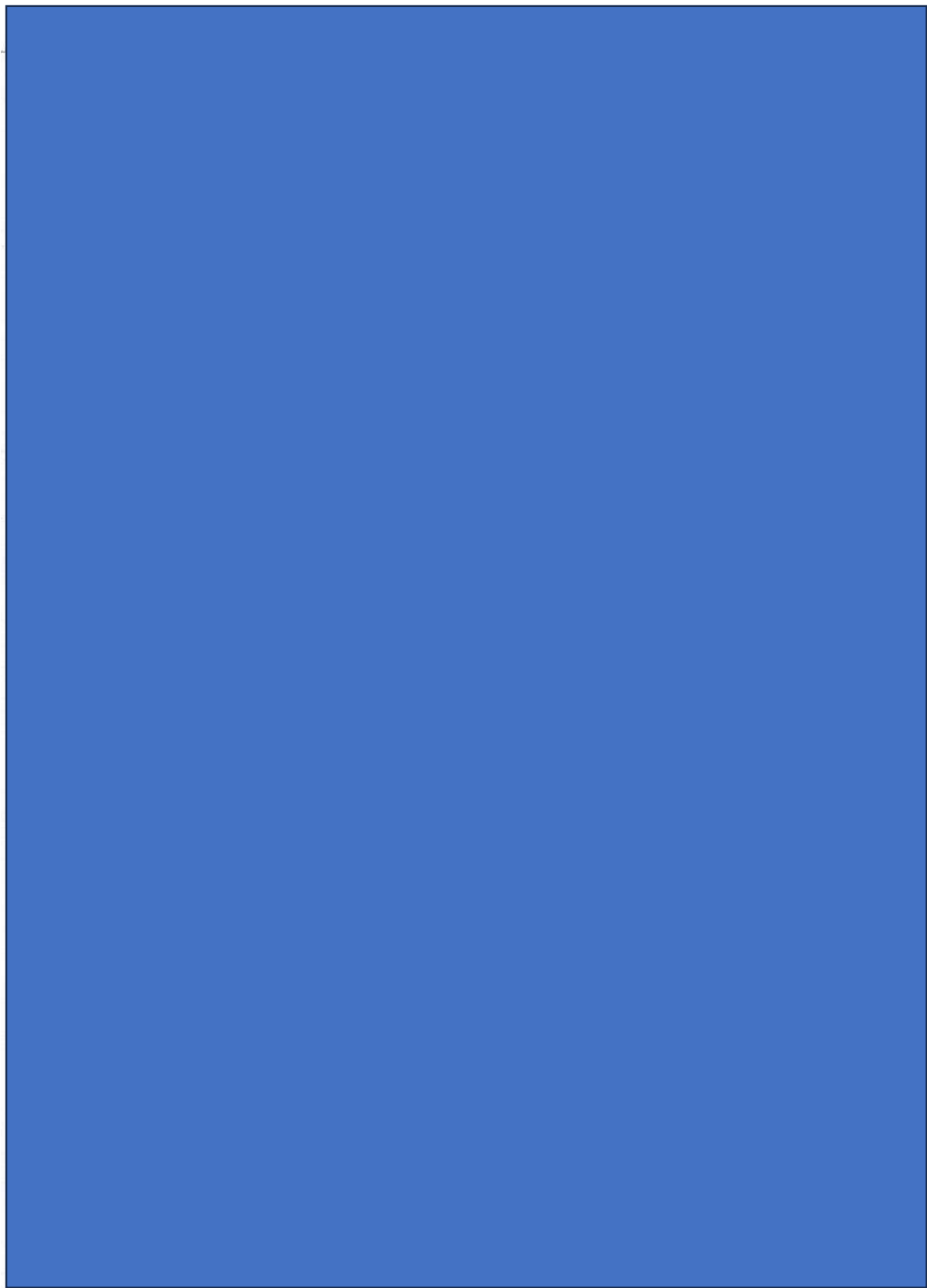
Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar **debidamente fundados y motivados**, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación, que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 1996, Tomo III, página 769, que es del tenor siguiente:

"VI.2o. J/43 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Precisado lo anterior, es de señalarse que obra en autos del presente asunto a fojas 14, 15 y 16, el original del acto impugnado

consistente en la Cédula de Liquidación de Capitales Constitutivos con número de crédito 269060393 de 19 de febrero de 2026, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la que para mejor entender se digitaliza parte de su contenido:-----

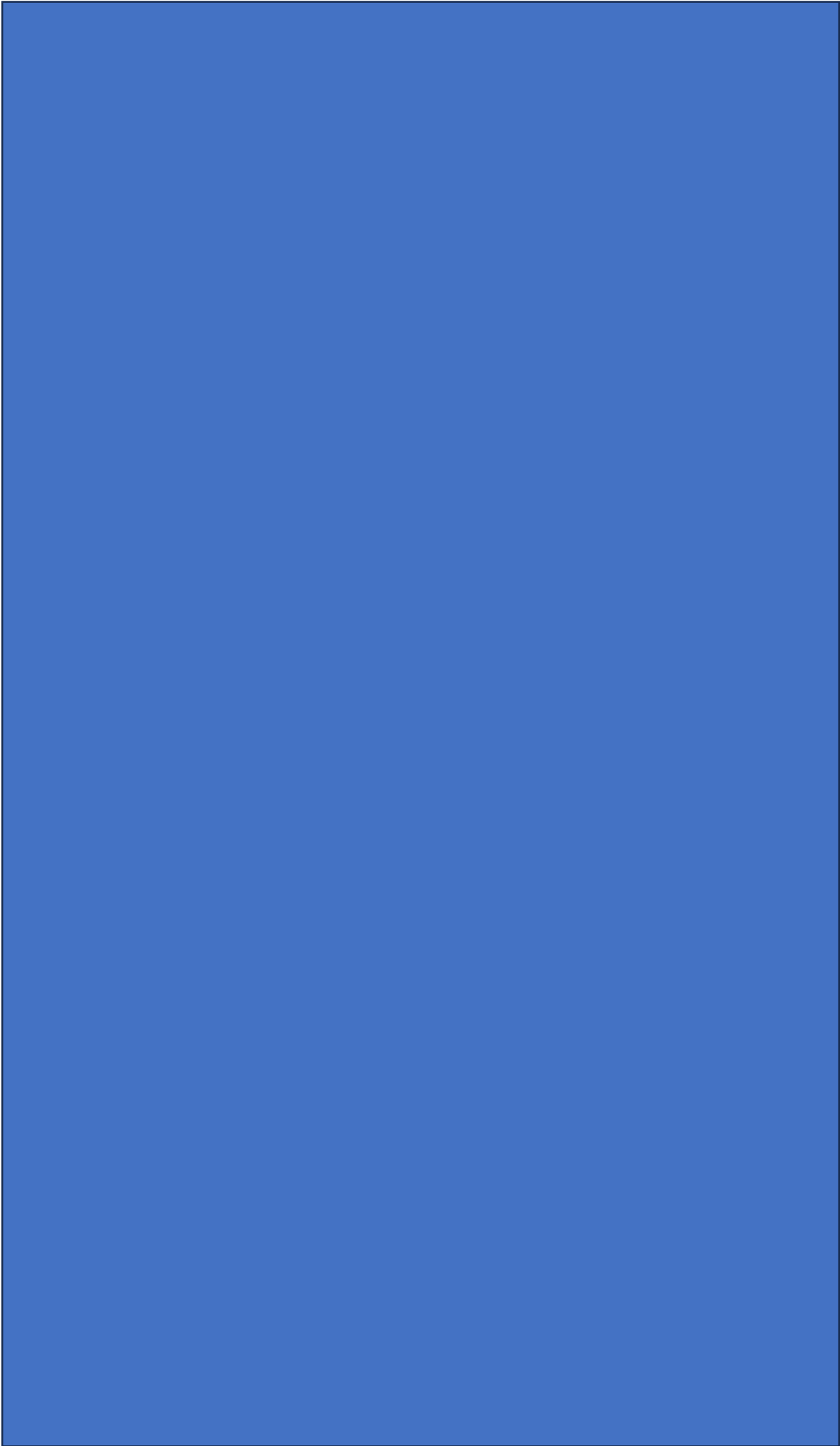




TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **858/26-05-01-1.**
ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ***** ** *****





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **858/26-05-01-1.**

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ***** ** *****

De la previa inserción de la resolución impugnada, en lo que interesa se advierte que la autoridad enjuiciada plasmó como motivación y fundamentación de su actuar lo siguiente:

- 1) Que si el patrón manifiesta un salario inferior al real que percibe el trabajador, **el Instituto pagará al asegurado el subsidio** o la pensión a que se refiere la Ley, de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste la pensión o el subsidio (resultando 5).
- 2) Que, en estos casos, **el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten**, incluyendo el **cinco por ciento por** gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley del Seguro Social vigente (resultando 6).
- 3) Que se entenderá por incapacidad temporal, la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo (resultando 9).
- 4) Que **los avisos** de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, **entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos**, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15, primer párrafo, fracción I, 30 y 34, fracciones I a III de la Ley del Seguro en vigor, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 77 de la Ley citada (resultado 10).
- 5) Que el Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, de conformidad con el último párrafo del artículo 77 de la Ley del Seguro Social vigente (resultado 11).

6) Que el 7 de mayo de 2025, se otorgó a la trabajadora *****
***** ***, con número de seguridad social ** ** * ** *, las prestaciones correspondientes, con motivo de que la citada persona se presentó en el servicio médico denominado Hospital General De Zona Con Medicina Familiar No. 3, a solicitar atención médica, en la fecha y hora descritas en el Reporte de atención médica por probable capital constitutivo (Formato RAMPCC), autorizado por Obeso Aguirre Felicitas en su carácter de Directora Hospital General De Zona Con Medicina Familiar No. 3 (considerando tercero).

7) Que el siniestro sufrido por la trabajadora el 7 de mayo de 2025, a las 16:30 horas, los servicios institucionales de Salud en el Trabajo mediante el "Aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo" (Formato ST-7), de 9 de junio de 2025, firmado por el médico adscrito a Hospital General De Zona Con Medicina Familiar No. 3, lo calificaron como riesgo de trabajo de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social en vigor, dado que el mismo ocurrió en las siguientes circunstancias: Femenino de 36 años al estar trabajando le cae en su pie izquierdo una batería de un montacarga de aproximadamente 1.5 toneladas generando dolor, inflamación y cambio de coloración en el dorso de su pie izquierdo, la cual amerita incapacidad y es enviada al servicio de traumatología y medicina del trabajo (considerando cuarto).

8) Que el personal médico adscrito a los Servicios Institucionales de Salud en el Trabajo, mediante el formato ST-7 de 9 de junio de 2025, firmado por el médico de salud en el trabajo dictaminaron que el riesgo de trabajo citado, **trajo como consecuencia para la trabajadora una incapacidad temporal** (considerando quinto).

9) Que **el salario base de cotización** de la trabajadora *****
***** ***, **a la fecha en que se le otorgaron los servicios institucionales, era mayor al registrado ante este Instituto y que el aviso de modificación de salario del citado trabajador se presentó a las 18:36 horas de 7 de mayo de 2025,** con fecha de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **858/26-05-01-1.**

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** ** *****

movimiento 1 de mayo de 2025; es decir, **después de ocurrido el siniestro** (considerando sexto).

- 10)** Que este Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Unidad Tramitadora Unidad de Medicina Familiar No. 3 del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, en el reporte **Registro de Capital Constitutivo Inicial** de 11 de diciembre de 2025 y **Complemento de Capital Constitutivo** de 12 de diciembre de 2025 firmados por el encargado del Servicio de Prestaciones Económicas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, primer párrafo, fracción VIII, 88, párrafos primero y segundo, 96, 98 y 127 de la Ley del Seguro Social en vigor, **calculó el monto de los subsidios** a otorgar, **cuyo importe se detalla en el apartado de liquidación de esa cédula** (considerando séptimo).
- 11)** Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, que precisan la fecha y hora en que ocurrió el riesgo de trabajo y en la que se realizó la modificación de salario del trabajador, **se determinó el incumplimiento en la presentación de la modificación de salario** del mismo ante ese Instituto ya que se presentó el 7 de mayo de 2025 a las 18:36 horas, con fecha de movimiento 1 de mayo de 2025; es decir, **después de ocurrido el riesgo de trabajo**; en consecuencia, **se otorgaron las prestaciones en dinero que se describen a continuación**, por tanto, **procede determinar un crédito fiscal por concepto de capitales constitutivos a cargo del patrón**, en relación con las prestaciones en dinero **que se otorgaron al trabajador accidentado** (apartado de liquidación).
- 12)** Resultando un crédito fiscal a cargo del patrón por los conceptos de **diferencias por subsidios en cantidad de \$37,058.35** y 5% de gastos de Administración de \$1,852.91 (apartado de liquidación).

El análisis integral y sistemático de la Cédula de Liquidación de Capitales Constitutivos digitalizada revela una flagrante insuficiencia en su motivación, puesto que si bien la autoridad enjuiciada desglosó los conceptos genéricos en el apartado de liquidación —concluyendo un crédito por diferencias en subsidios en cantidad de \$37,058.35 pesos—, lo cierto es que fue omisa en pormenorizar, documentar y acreditar las erogaciones materiales que sustentan dicha cifra.

Es de señalarse, que un capital constitutivo es un reembolso, no una multa punitiva; por tanto, aunque el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad de fijar el capital al iniciar la atención (mediante costos unitarios ponderados para prestaciones en especie), tratándose de **subsidios (prestaciones en dinero)**, existe la exigencia de que el gasto sea real; toda vez que, el capital constitutivo tiene una naturaleza restitutoria (resarcir el menoscabo al patrimonio del IMSS); Por lo tanto, no se puede exigir el reembolso de un dinero que el Instituto no ha pagado o que pagó de forma idéntica a la que correspondía.

En el caso en concreto, la demandada se limitó a invocar de forma dogmática un **reporte de registro de capital constitutivo y su complemento**, aduciendo que calculó el monto de los subsidios a otorgar, pero en ningún apartado del acto impugnado precisó de manera pormenorizada los importes individuales, las incapacidades efectivamente pagadas, los cálculos aritméticos o cualquier otro medio que demostrara la entrega material de dichas prestaciones en dinero a la trabajadora con base en el salario superior.

En efecto, en el apartado de liquidación de la resolución impugnada, la autoridad plasmó una tabla en la que refiere el salario que tenía la trabajadora a la fecha en que le ocurrió el siniestro y el que debería tener - llamado real - así como la diferencia resultante entre uno y otro (\$327.95); cantidad que multiplicó por los días de incapacidad; resultado el cual determina como **subsidio pagado** y el que pretende cobrar al patrón; sin embargo, **omite señalar cuales fueron importes de los subsidios que pago a la trabajadora, como los determinó y que elementos**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **858/26-05-01-1.**

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** ** *

utilizó para ello; para que de esta forma, la empresa actora estuviera en posibilidad de entablar una adecuada defensa.

Esta deficiencia omisiva por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social resulta de especial gravedad procesal, ya que, al omitir la individualización y el desglose de los montos específicos erogados por concepto de subsidios durante los 113 días de incapacidad referidos, colocó a la parte actora en un absoluto estado de indefensión al privarla de la posibilidad real y material de **conocer el origen exacto de la cuantía para estar en aptitud de controvertirla eficazmente.**

Sostener la legalidad de una liquidación basada en una cifra global y genérica, bajo el argumento de la autoridad de que los conceptos se encuentran "desglosados con precisión" en sus reportes internos, implicaría validar un acto de molestia sustentado en una simple estimación o presupuesto unilateral; circunstancia que contraviene la naturaleza restitutoria del capital constitutivo, el cual exige la demostración fehaciente de un menoscabo patrimonial real y previo para que proceda su reembolso.

Sirve de apoyo a lo aquí expuesto, la tesis VI-TASR-X-8, de rubro y texto siguiente:

VI-TASR-X-8

CAPITAL CONSTITUTIVO.- LA FACULTAD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA CUANTIFICAR LOS RUBROS QUE LO INTEGRAN, NO QUEDA A SU ARBITRIO.-La cuantificación de los rubros que integran los capitales constitutivos que determina el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el incumplimiento de los patrones de sus obligaciones en materia de seguridad social, **no constituye una facultad arbitraria**, sino que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley del Seguro Social, se encuentra sujeta a las bases y procedimientos establecidos en tal numeral, no sólo en cuanto a los conceptos que comprenden, sino en lo que respecta al procedimiento o mecanismo que el Instituto debe seguir para cuantificar su monto; requisitos que se satisfacen en el supuesto de que en el capital constitutivo **se precisen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración el Instituto para emitirlo**, expresando para tal efecto el nombre del trabajador al cual el Instituto le otorgó las prestaciones, la fecha del riesgo de trabajo sufrido por tal trabajador, así como el hecho de que el patrón presentó el aviso de modificación de salario con posterioridad al momento en que aconteció el accidente de trabajo, **además de**

precisar el procedimiento aplicado para determinar el monto de los subsidios otorgados y, su debida identificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4814/08-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 468

(énfasis añadido)

Igualmente sirve de apoyo lo dispuesto por la tesis VI-TASR-VII-28, que enseguida se transcribe.

VI-TASR-VII-28

CAPITAL CONSTITUTIVO. PROCEDE SU NULIDAD EN EL CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NIEGUE LAS PRESTACIONES OTORGADAS AL TRABAJADOR Y LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITE SU OTORGAMIENTO.-La negativa del patrón de que se le hayan otorgado al trabajador las prestaciones en especie, así como los subsidios a que se refiere el capital constitutivo, **corresponde a la autoridad demandada probar conforme a lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que cada cantidad o prestación integrante del capital constitutivo fueron recibidas por el trabajador,** toda vez que, si la autoridad demandada pretende, mediante el acto impugnado, exigir al demandante el pago del capital constitutivo derivado de las prestaciones supuestamente otorgadas al trabajador, consistente en subsidio o prestaciones económicas, es inconcuso que para que dicho cobro resulte legal, se debe acreditar fehacientemente que la prestación de mérito fue efectivamente proporcionada por el Instituto y recibida por el trabajador, para lo cual, la autoridad debe aportar las pruebas que así lo demuestren, y al no hacerlo, tal omisión trae como consecuencia que dicha determinación y cobro sea ilegal, en contravención a lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 77 y 79 de la Ley del Seguro Social, actualizándose la hipótesis de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1758/09-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero del 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 210*

(énfasis añadido)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **858/26-05-01-1.**

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ** ** *

Así pues, al no haber demostrado la autoridad enjuiciada, mediante constancias idóneas dentro del cuerpo de la resolución impugnada, los importes exactos que sirvieron de base para determinar la supuesta diferencia salarial cobrada, es evidente que el crédito fiscal controvertido incumple con el requisito de la debida motivación exigido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; en consecuencia, al actualizarse la ilegalidad del acto al tenor de las cargas probatorias que constriñen a la autoridad en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, lo procedente es declarar la nulidad del mismo, tal como se precisará en los apartados conducentes de este fallo.

En consecuencia, en el presente caso, está actualizada la causa de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, del aludido ordenamiento legal, **resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada** contenida en la **Cédula de Liquidación de Capitales Constitutivos** con número de crédito **269060393** correspondiente al periodo 02/2026, emitido el 19 de febrero de 2026 por la Subdelegación Gómez Palacio, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Durango, del Instituto Mexicano del Seguro Social; por medio de la cual se impone a la actora un crédito fiscal en cantidad de \$38,911.26.

Bajo esta tesitura, al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada en el juicio, este Juzgador se abstiene de analizar los restantes conceptos de anulación señalados en el escrito de demanda en el juicio atrayente, sin que ello sea violatorio del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que aun cuando resultaran fundados, no reportarían un mayor beneficio a la actora, que el alcanzado.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, de la Segunda

Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR. - En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)" Séptima Época, Año II, número 14, septiembre de 2012, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 10.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **2a./J. 163/2016 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **858/26-05-01-1.**

ACTOR: ***** ** ***** ** ** ***** ***** ** *****

violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, página 1482.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- La parte actora **probó su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, identificada en el resultando “**1o.**”, del presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firman el Así lo proveyó y firma el Licenciado **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de esta Primera Sala Regional, en funciones de Magistrado por ministerio de ley de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en virtud de lo establecido en punto SEGUNDO, fracción II, del Acuerdo **G/JGA/44/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión del 29 de octubre de 2025, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Manuel Antonio Rangel González**, quien DA FE.-
MARG*.

"El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, el licenciado Manuel Antonio Rangel González, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Norte-Centro II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, siendo datos y nombre de la parte actora, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física y/o moral identificada o identificable. Conste."